

ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE PERIODISTAS (FeSP) Y LA RED DE MEDIOS COMUNITARIOS (ReCM) PRESENTADAS EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS POR LA FeSP, EN SU NOMBRE Y EN EL DE LA ReMC. Noviembre de 2009.

## **Enmiendas de la Federación de Sindicatos de Periodistas (FeSP) al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual**

### **Art. 4.1: de modificación:**

*Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios tanto públicos, comerciales como comunitarios, a la existencia de una diversidad de fuentes y de contenidos y la existencia de diferentes ámbitos de cobertura. Esta prestación plural debe asegurar una comunicación audiovisual cuya programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores de titularidad pública y de servicios de comunicación sin ánimo de lucro.*

### **Art. 5.1: de adición:**

*Los prestadores del servicio de comunicación facilitarán la participación en los medios de comunicación de los grupos de población y las minorías insuficientemente representados o marginados.*

### **Art. 10.3: modificación:**

*La libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual se ejercerá de acuerdo a las obligaciones de servicio público que corresponden a la comunicación audiovisual y en colaboración con las administraciones públicas. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán el acceso a la documentación, instalaciones y equipos a las autoridades competentes para el cumplimiento de la normativa vigente.*

### **Art. 12.1.2.3.4: eliminación:**

No hace falta reconocer el "derecho" a la autorregulación. Esta ley debe regular.

### **Art. 22.1: modificación:**

*Los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos o conexos e interactivos son servicios de interés general que se prestan en ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y, en su caso, del derecho a la libertad de empresa en régimen de libre competencia y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.*

### **Art. 27: nuevo: 27.6.:**

*La adjudicación de las licencias, sin menoscabo de lo que establezcan las Comunidades Autónomas en las licencias de su competencia, tendrá en cuenta los siguientes criterios:*

*a) Aportación a la pluralidad incluyendo factores como la diversidad de tipos de medios de comunicación, la diversidad de las fuentes de información y la diversidad de contenidos*

*b) Las garantías para la expresión libre y pluralista de ideas y opiniones en los canales cuya edición vaya a ser asumida por el adjudicatario.*

*c) La viabilidad técnica y económica del proyecto.*

*f) La satisfacción de los intereses y necesidades de los potenciales usuarios, radioyentes y telespectadores, teniendo en cuenta el ámbito de cobertura del servicio, las características del canal o los canales que se difundirían y, si parte del servicio se va prestar mediante acceso condicional, la relación más beneficiosa para el abonado entre el precio y las prestaciones ofrecidas, en tanto no ponga en peligro la viabilidad del servicio.*

*g) El impulso, en su caso, al desarrollo de la Sociedad de la Información que aportará el servicio mediante la inclusión de servicios conexos, servicios adicionales interactivos y otras prestaciones asociadas.*

*h) La prestación de facilidades adicionales a las legalmente exigibles para asegurar el acceso al servicio de personas discapacitadas o con especiales necesidades.*

*i) La aportación al desarrollo de la industria de contenidos audiovisuales europea y en una lengua española.*

*j) La inclusión de alguna o algunas de las obligaciones de servicio público*

*k) La transmisión de determinados contenidos de interés público como debates de carácter político o espacios permanentes de debate, de reflexión o de participación de grupos sociales representativos.*

*l) La existencia de Convenio colectivo, o en su defecto, la adhesión al Convenio del sector.*

*ll) La existencia de Estatuto de Redacción, con el correspondiente Comité Profesional o de Redacción, elegido por los profesionales de la redacción.*

**Art. 28.1: modificación:**

*Las licencias audiovisuales serán otorgadas por un periodo de 10 años.*

**Art. 28.2: adición:**

d) El cumplimiento de la oferta mediante la cual se obtuvo la adjudicación de la licencia.

**Art.29.2: adición:**

e) Al cumplimiento de la oferta mediante la cual se obtuvo la adjudicación de la licencia.

**Art. 32: modificación:**

*1. Tendrán la consideración de servicios de comunicación comunitaria no comercial los servicios de comunicación que queden reservados a asociaciones sin ánimo de lucro con el objeto de atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como fomentar la participación ciudadana, la vertebración del tejido asociativo y el desarrollo local y comunitario. En todo caso, dichos contenidos se emitirán en abierto.*

*2. Estos servicios estarán abiertos a la participación de los miembros de la comunidad tanto en su gestión como en la creación de contenidos.*

*Dentro de los contenidos se habilitarán espacios de acceso y de participación directa a otras personas físicas o jurídicas para que éstas ejerzan el derecho a la libre expresión.*

*3. Dentro de estos servicios se habilitarán espacios para la expresión de opiniones y de contenidos socioculturales que tengan poca presencia o dificultad de acceso a otros servicios de comunicación, como los contenidos destinados a minorías insuficientemente representadas, población desfavorecida o grupos sociales con necesidades específicas.*

*4. Por su contribución a la pluralidad los servicios de comunicación comunitaria no comercial deberán contar con presencia en todas las demarcaciones y zonas de cobertura donde también existan otros servicios de comunicación.*

#### **Art. 37 bis: nuevo:**

Medidas para promover la diversidad

1.- Reglamentariamente el Gobierno podrá imponer a los servicios de difusión cuya oferta esté constituida por más de 20 canales, cualquiera que sea su ámbito de cobertura, la obligación de incluir dentro de la misma los canales generalistas en abierto del Servicio Público Estatal de Radio y Televisión o del Servicio de comunicación comunitaria sin ánimo de lucro .

2.- Reglamentariamente las Comunidades Autónomas podrán imponer a los servicios de difusión bajo su competencia, cuya oferta esté constituida por más de 20 canales, la obligación de incluir dentro de la misma los canales generalistas en abierto del Servicio Público Autonómico de Radio y Televisión o del Servicio de comunicación comunitaria sin ánimo de lucro.

4.- Reglamentariamente podrá imponerse a los servicios de difusión cuya oferta comprenda más de 40 canales radiofónicos o de televisión la obligación de incluir en la misma ciertos canales generalistas en abierto cuando por razones técnicas u orográficas no sea posible su recepción en condiciones de calidad aceptables por otros medios.

5.- Las normas que impongan las obligaciones previstas en los apartados anteriores deberán ser motivadas y se limitarán a adoptar las medidas necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos y la obligación que se imponga deberá ser proporcionada, transparente y periódicamente revisable.

#### **Art. 37 tri: nuevo:**

*Obligaciones de los servicios de comunicación audiovisual*

*1.- Los servicios de comunicación audiovisual deberán respetar los principios y valores constitucionales, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en las relativas a publicidad,*

*protección de consumidores y usuarios, derecho al honor y a la intimidad y derecho de rectificación, la normativa comunitaria y los Convenios internacionales suscritos por España en estas materias además de lo que establezca la normativa europea.*

*2.- Con carácter general, la programación de estos canales radiofónicos o de televisión deberá inspirarse en los siguientes principios:*

*a) La objetividad y veracidad de las informaciones.*

*b) La separación entre informaciones y opiniones así como la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución.*

*c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico, sin que en ningún caso puedan promover o inducir al odio por motivos de raza, sexo ideología o religión, ni a la discriminación por cualquiera de los anteriores motivos.*

*d) El respeto al derecho al honor, la fama y la intimidad personal y familiar, el derecho a la rectificación y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.*

*e) La protección de la juventud y de la infancia.*

*f) El respeto de los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.*

*g) El respeto a los derechos de los telespectadores y radioyentes mediante la separación entre programación y publicidad, de forma que los contenidos de la primera no se vean influidos por intereses publicitarios.*

*h) La promoción de la cultura y de las lenguas de España y, en su caso, de los intereses autonómicos y locales, con objeto de fomentar, promover y defender la identidad y la cultura propias, favoreciendo la convivencia entre todos.*

*i) No incluir mensajes cifrados o de carácter subliminal en su programación.*

*j) No incluir dentro de sus contenidos señales de identificación falsas o engañosas.*

*k) Contar con Convenio colectivo, o en su defecto, la adhesión al Convenio del sector.*

*l) Existencia de Estatuto de Redacción, con el correspondiente Comité Profesional o de Redacción.*

#### **Art. 40.1: modificación:**

##### *Servicio público audiovisual*

*1. El servicio público de radio y televisión tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad española; difundir su identidad y diversidad culturales; promover la sociedad de la información; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos.*

2.- Esta función de servicio público comprende la producción de contenidos y la edición y difusión de canales generalistas y temáticos, en abierto o codificados, así como la oferta de servicios conexos o interactivos, orientados a los fines mencionados en el párrafo anterior.

3.- Constituye la función de servicio público:

- a) Promover el conocimiento y difusión de los principios constitucionales y los valores cívicos.
- b) Garantizar la información objetiva, veraz y plural.
- c) Facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones.
- d) Promover la participación democrática mediante el ejercicio del derecho de acceso
- e) Promover la cohesión territorial, la pluralidad y la diversidad lingüística y cultural de España.
- f) Impulsar el intercambio de la información y el conocimiento mutuo entre los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea como espacio común de convivencia.
- g) Editar y difundir canales radiofónicos y de televisión de ámbito de cobertura internacional que coadyuven a la proyección hacia el exterior de las lenguas y culturas españolas y a la adecuada atención a los ciudadanos españoles residentes o desplazados en el extranjero.
- h) Ofrecer acceso a los distintos géneros de programación y a los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigidos a todos los sectores de la audiencia, prestando atención a aquellos temas de especial interés público.
- i) Promover la difusión y conocimiento de las producciones culturales españolas, particularmente las audiovisuales.
- j) Apoyar la integración social de las minorías y atender a grupos sociales con necesidades específicas.
- l) Promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia y la cultura.
- m) Difundir el conocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios.
- n) Fomentar la producción de contenidos audiovisuales europeos y en lenguas originarias españolas y promover la creación digital y multimedia, como contribución al desarrollo de las industrias culturales españolas y europeas.
- ñ) Velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales.
- o) Aquellas que, mediante Ley, introduzcan las Comunidades Autónomas en orden a promover la cultura, lengua e identidad propias.

4.- Los servicios de difusión por ondas terrestres hertzianas adscritos a la función de servicio público tendrán como objetivo alcanzar la mayor cobertura posible dentro de su respectivo ámbito territorial. Asimismo deberán ofrecer de manera prioritaria las máximas facilidades posibles para el acceso a sus servicios de las personas con discapacidad.

5.- Forma parte de la función de servicio público de radio y televisión contribuir al desarrollo de la Sociedad de la Información. Para ello, las entidades que tengan atribuida la prestación de dicha función, participarán en el progreso tecnológico, utilizando las diferentes tecnologías y vías de difusión, y desarrollarán nuevos servicios conexos o interactivos, susceptibles de enriquecer o completar su oferta de programación, y de acercar las diferentes Administraciones Públicas a los ciudadanos.

6.- El conjunto de las producciones y emisiones de radio y televisión efectuadas por las entidades prestadoras del servicio público deberán cumplir con las obligaciones integradas en la función de servicio público definida en la presente Ley.

7.- La programación del servicio público de Radio y Televisión y en especial sus servicios informativos deberá reflejar el pluralismo político, social, ideológico, religioso y cultural de la sociedad española.

8.- En las leyes que regulen la prestación del servicio público de Radio y Televisión se instrumentarán las medidas necesarias para garantizar la independencia profesional de sus servicios informativos.

9.- Las entidades prestadoras del servicio público de radio y televisión deberán reservar dentro de su programación espacios específicos que permitan el acceso directo de los grupos sociales y políticos significativos.

**Art. 41.4: sustitución:**

Se garantizará la financiación pública suficiente para dar cumplimiento a los objetivos generales establecidos en el apartado primero del presente artículo, de manera que los contenidos y servicios contratados de acuerdo con mandatos-marco, contratos-programa u otras formas materiales de cumplimiento del apartado primero del presente artículo, deben ser llevados a cabo exclusivamente mediante la producción propia interna, sin posibilidad de recurso a modalidades de subcontratación, como mecanismo de sostenibilidad de las propias Corporaciones o Entes Públicos, garantes de la calidad y universalidad del servicio público que se presta.

**Art. 42.3: adición:**

La regulación de los órganos de las corporaciones públicas, la elección de sus miembros y el ejercicio de sus competencias se regularán por las comunidades autónomas por medio de norma con rango de ley, que respetará los siguientes principios básicos:

a) La organización de los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública se regirá de conformidad con lo dispuesto en la legislación mercantil para las sociedades anónimas y con lo establecido en la presente ley y otras leyes especiales.

b) La administración y gobierno de estos operadores públicos de radio y televisión corresponderá a sus Consejos de Administración, que desarrollarán sus funciones de dirección ejecutiva ordinaria a través de su Presidente, que también lo será de la corporación pública.

c) Para el mejor cumplimiento de las funciones públicas encomendadas, las corporaciones públicas constituirán un Consejo Asesor, como órgano de participación de la sociedad, y Consejos de Informativos o Comités de Redacción, como órganos de participación de los profesionales de la información con contrato laboral con las corporaciones.

*d) Los miembros del Consejo de Administración de las corporaciones de ámbito autonómico serán elegidos por las Asambleas legislativas autonómicas, de entre personas de reconocida cualificación y experiencia profesional. Los miembros de los consejos de administración de corporaciones territoriales de ámbito inferior a la comunidad autónoma serán elegidos por los plenos representativos del ámbito correspondiente.*

*e) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, dos de los miembros de los consejos de administración serán propuestos por los dos sindicatos más representativos del sector y ratificados por el órgano competente para la elección de los restantes consejeros.*

*f) La elección de los miembros de los consejos de administración requerirá una mayoría de dos tercios del órgano representativo correspondiente, que de entre los electos designará, también por mayoría de dos tercios, a quien desempeñará el cargo de presidente del consejo y del ente público. No obstante lo anterior, para la primera designación de los consejeros y del presidente de las Corporaciones o Entes Públicos Autonómicos, si transcurridos dos meses desde la primera votación en cada órgano representativo correspondiente no se alcanzare la mayoría prevista en este artículo, los órganos representativos correspondientes podrán designar por mayoría absoluta a los doce consejeros y al presidente*

*g) Cada comunidad autónoma regulará por ley y para los operadores públicos de radio y de televisión, la duración del mandato de los miembros de los consejos de administración, que no podrá ser inferior a seis años, la cobertura de vacantes y las causas de cese de los consejeros.*

**Art. 43.1: adición:**

*En todo caso, la financiación de los prestadores de servicio público de comunicación audiovisual se realizará a través de sus propios presupuestos, siendo las fuentes de ingresos la financiación pública por prestación de servicio público, los ingresos de publicidad y venta y otros por prestación de servicios, sin que pueda recurrirse a la financiación mediante la enajenación parcial de la propiedad o aportaciones privadas de capital.*

**Art. 43.2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9: eliminación:**

**Art. 43.2: adición:**

La gestión de los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública no podrá ser transferida, bajo ninguna forma, total o parcialmente, a terceros, correspondiendo directa e íntegramente el desarrollo de la organización, ejecución y emisión del tercer canal a las sociedades anónimas de capital público constituidas al efecto en cada Comunidad Autónoma o Entidad Local.

El ejercicio de la gestión directa incluirá la propiedad, financiación y explotación de instalaciones de producción de programas, comercialización y venta de sus productos y actividades de obtención de recursos mediante publicidad, así como cualquiera otra actividad patrimonial, presupuestaria, financiera o comercial.

**Art. 47.1, e): sustitución:**

*Informar, con carácter preceptivo y vinculante, sobre la propuesta del pliego de condiciones formulada por el Gobierno, previamente a la convocatoria de cada concurso de adjudicación de concesiones.*

*Informar, con carácter preceptivo y vinculante, sobre las propuestas presentadas en los concursos de otorgamiento de concesiones para la gestión de emisoras de radiodifusión sonora y de televisión. También debe informar, con carácter preceptivo y vinculante, sobre las peticiones de renovación de las concesiones, los expedientes de modificación del capital social de las empresas titulares de la concesión, los expedientes de transmisión de las concesiones y las revocaciones de éstas.*

**Art. 47.1, n): sustitución:**

*Incoar y resolver, en el ámbito de sus competencias, los correspondientes procedimientos sancionadores por las infracciones de la legislación relativa a audiovisuales y publicidad.*

**Art. 51.2: adición:**

*El Comité Consultivo estará presidido por el Presidente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales que no dispondrá de voto en relación con sus informes.*

*El número de miembros del Comité y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual y de los anunciantes, de los sindicatos más representativos del sector y de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual, con representación acreditada en ámbito estatal.*

**Art. 60.2:**

*Eliminar "no" en "no serán responsables administrativamente". Y "no obstante" en "No obstante, el prestador del servicio..."*

**Disposición transitoria segunda: adición:**

*2.- Los titulares de las concesiones para la gestión indirecta del servicio de radio o televisión por ondas hertzianas terrestres de ámbito estatal, autonómico o local deben solicitar a la autoridad competente la correspondiente transformación del título habilitante, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.*

*Para la transformación de la concesión en licencia su titular deberá acreditar que el operador y sus trabajadores tienen suscrito un convenio colectivo de empresa o, de no haberse acordado dicho convenio de empresa, se deberá acreditar la adhesión al convenio colectivo sectorial de aplicación. Se valorará la existencia de Estatuto de Redacción, con el correspondiente Comité Profesional o de Redacción.*

*La autoridad competente, una vez recibida la solicitud y comprobado el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, procederá a dictar resolución expresa transformando la concesión en licencia y a realizar su inscripción en el registro correspondiente.*

*2bis.- Las concesiones estatales para la gestión directa del servicio público de radio o televisión por ondas hertzianas terrestres de ámbito estatal, autonómico o local se transformarán en encomiendas de gestión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, para ser ejercidas directamente por las sociedades públicas estatales, autonómicas o locales constituidas a la entrada en vigor de la presente ley.*

*En todo caso, la concesión estatal sólo se transformará en encomienda de gestión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual una vez acreditada la existencia en el ente correspondiente de un convenio colectivo de empresa o bien se haya acreditado la adhesión al convenio colectivo sectorial de aplicación.*

## **Enmiendas de la Red de Medios Comunitarios (ReCM) al proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.**

- **ENMIENDAS AL ARTÍCULO 32.**
- **ENMIENDAS RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS COMUNITARIOS.**

### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del título del Artículo 32 "servicios de comunicación comunitaria no comercial" por el siguiente título:

***Servicios de comunicación comunitaria sin ánimo de lucro.***

### JUSTIFICACIÓN.

Jurídicamente, resulta más acertada la denominación propuesta ya que el concepto "no comercial" puede resultar ambiguo. Además, no es un concepto utilizado en la legislación española. Tanto la legislación española como la comunitaria suele usar expresiones como "sin ánimo de lucro" o "sin fin de lucro" (Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.).

Es también una denominación más homogénea que ya están utilizando las Comunidades Autónomas para este tipo de servicios. Así, por ejemplo, la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña se refiere, en su Capítulo VI, a "Servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro".

Por su parte, el Consejo de Estado en su Dictamen 1701/2005, respecto al Anteproyecto de Ley General Audiovisual que se refería a "servicios de difusión comunitarios", indicaba que *"...la expresión "sin ánimo de lucro" debe incorporarse a la rúbrica del artículo, porque de otro modo no queda claro que la aplicación efectiva de dicho artículo 18 se refiere específicamente a quienes tengan servicios de difusión comunitaria de radio o televisión y de ámbito local*

*pero sin intervenir directamente en el mercado de la publicidad o en cualquier forma de generación de ingresos por medio de la radio o la televisión...”*

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del Artículo 32 en sus puntos 1 y 2

*1. Tendrán la consideración de servicios de comunicación comunitaria sin ánimo de lucro los servicios de comunicación que queden reservados a **asociaciones** sin ánimo de lucro con el objeto de atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como fomentar la participación ciudadana, la vertebración del tejido asociativo y **el desarrollo local y comunitario (quitar)**. En todo caso, dichos contenidos se emitirán en abierto.*

*2. Estos servicios estarán abiertos a la participación de los miembros de la comunidad tanto en su gestión como en la creación de contenidos.*

*Dentro de los contenidos se habilitarán espacios de acceso y de participación directa a otras personas físicas o jurídicas para que estén ejerzan el derecho a la libre expresión.*

*3. Dentro de estos servicios se habilitarán espacios para la expresión de opiniones y de contenidos socioculturales que tengan poca presencia o dificultad de acceso a otros servicios de comunicación, como los contenidos destinados a minorías insuficientemente representadas, población desfavorecida o grupos sociales con necesidades específicas.*

*4. Por su contribución a la pluralidad los servicios de comunicación comunitaria no comercial deberán contar con presencia en todas las demarcaciones y zonas de cobertura donde también existan otros servicios de comunicación.*

***5. La licencia en ningún caso puedan perder su carácter original de servicio comunitario y no podrá ser objeto de transmisión ni arrendamiento.***

#### JUSTIFICACIÓN.

La redacción actual es poco detallada y no indica claramente la naturaleza de estos servicios. La redacción propuesta recoge las recomendaciones de la Resolución de 25 de septiembre de 2009 del Parlamento de la UE sobre el Tercer Sector de la Comunicación:

15. *Recomienda a los Estados miembros que den reconocimiento legal a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) como grupo definido, junto a los medios de comunicación comerciales y públicos, cuando no exista este reconocimiento legal, sin que ello vaya en detrimento de los medios de comunicación tradicionales;*

17. *Pide a los Estados miembros que apoyen más activamente a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) para sostener el pluralismo de los medios de comunicación, si bien dicho apoyo no se ha de prestar en detrimento de los medios de comunicación públicos;*

18. *Subraya el papel que pueden desempeñar las autoridades locales, regionales y nacionales a la hora de reforzar y promover los medios del tercer sector de la comunicación (TSC), poniendo a su disposición la adecuada infraestructura e integrando su apoyo en programas destinados a fomentar el intercambio de buenas prácticas, como el programa comunitario "Regiones por el Cambio Económico" (antiguamente Interreg);*

19. *Pide a los Estados miembros que pongan a disposición el espectro de frecuencias, analógica y digital, de radio y televisión, teniendo en cuenta que el servicio prestado por los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) no se ha de evaluar en términos de coste de oportunidad o justificación del coste de adjudicación del espectro, sino por el valor social que representa;*

De forma similar se expresa la Declaración de la Diversidad en la radiodifusión de 2007:

*Los diferentes tipos de medios de comunicación – comerciales, de servicio público y comunitarios – deben ser capaces de operar en, y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles. Las medidas específicas para promover la diversidad pueden incluir el reservar frecuencias adecuadas para diferentes tipos de medios, ... En la planificación de la transición de la radiodifusión análoga a la digital se debe considerar el impacto que tiene en el acceso a los medios de comunicación y en los diferentes tipos de medios..."*

*"...La radiodifusión comunitaria debe estar expresamente reconocida en la ley como una forma diferenciada de medios de comunicación, debe beneficiarse de procedimientos equitativos y sencillos para la obtención de licencias, no debe tener que cumplir con requisitos tecnológicos o de otra índole severos para la obtención de licencias, debe beneficiarse de tarifas de concesionaria de licencia y debe tener acceso a publicidad..."*

Y la Declaración de Maputo: Promover la Libertad de Expresión, El Acceso a la Información y la emancipación de las Personas (UNESCO 3 de mayo de 2008):

- Destacando la contribución específica a la diversidad de los medios de comunicación que aporta cada categoría de emisoras de radio-televisión -de servicio público, comerciales y comunitarias- y, en particular, la función de las emisoras comunitarias que fomentan el acceso a la información de los grupos de población insuficientemente representados o marginados, la expresión de sus ideas y la participación en la adopción de decisiones.

- Pedimos a los Estados Miembros que: Creen un entorno que promueva el desarrollo de las tres categorías de emisoras de radiotelevisión y, en particular, mejoren las condiciones para el desarrollo de los medios de comunicación comunitarios y la participación de las mujeres en dichos medios.

## **ENMIENDA DE ELIMINACIÓN**

### **Se propone la eliminación de los apartados 3 y 4 del artículo 32**

#### JUSTIFICACIÓN.

Dichos apartados establecen una serie de limitaciones que no son proporcionales ni están justificadas. Además dichas restricciones pueden suponer el incumplimiento de la Directiva europea sobre servicios de medios audiovisuales (2007/65/CE). Por otra parte, varias CC.AA. que ya recogen en su normativa la existencia de estos servicios permiten la emisión de patrocinio, por lo que el texto actual entra en conflicto con las competencias de las CC.AA.

A este respecto, el Consejo de Estado en su dictamen de 17 de septiembre de 2009 indicaba que: *"... A la vista de la Resolución del Parlamento Europeo de 25 de septiembre de 2008 sobre el "tercer sector de la comunicación", que propugna la adopción de medidas de fomento y financiación de los referidos servicios, quizá sería conveniente la reconsideración del límite económico de 100.000 euros o la desaparición (o atenuación) de la prohibición de determinadas comunicaciones audiovisuales comerciales como el patrocinio (admitido en la regulación vigente y que puede ser expresión no de objetivos comerciales sino, como prevé la disposición final quinta 19, de la responsabilidad social de las empresas..."*.

Mientras la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones indicaba que:

*"...conforme a lo establecido en la Disposición adicional decimoctava de la LSI se debería permitir que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual sin finalidad comercial puedan incluir el patrocinio en sus emisiones... En lo que concierne a los apartados 3 y 4, esta Comisión estima que los mismos no resultan oportunos, y ello, porque si bien este tipo de prestadores de servicios audiovisuales no deben tener finalidad comercial y, por tanto, su financiación puede ser un aspecto importante que vigilar, limitar por parte del legislador los gastos de explotación y otros conceptos empresariales, podría suponer una intromisión excesiva del Estado en la libertad de empresa de estos prestadores sin justificación objetiva, teniendo en cuenta que estos requisitos no son exigibles en la actualidad. Asimismo, estas entidades por el mero hecho de ser prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como por la obtención de la licencia y de la concesión de dominio público radioeléctrico, deberán satisfacer,*

*igual que el resto de prestadores, las tasas correspondientes a su actividad, por tanto, no se estima justificado que estas entidades deban soportar un mayor nivel de cumplimiento del deber general previsto para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual...”*

### **ENMIENDA DE ADICIÓN**

Se propone la adición de un nuevo capítulo/sección al *Título III: Normas básicas para la Regulación del mercado de Comunicación Audiovisual*. Dentro del cual se incluiría el Artículo 32.

*Capítulo X. Servicios del tercer sector de la comunicación audiovisual*

JUSTIFICACIÓN.

En consonancia con lo expresado por la de 25 de septiembre de 2009 del Parlamento de la UE sobre el Tercer Sector de la Comunicación y en la Declaración conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión “...*La radiodifusión comunitaria debe estar expresamente reconocida en la ley como una forma diferenciada de medios de comunicación...*”

### **ENMIENDA DE ADICIÓN**

Se propone añadir la siguiente Disposición Adicional.

**Disposición Adicional: Fomento de la participación ciudadana en los servicios de comunicación.**

1. *Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información se establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro.*
2. *Los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro **podrán beneficiarse (o se beneficiarán)** de reducciones y exenciones en el pago de tasas.*

JUSTIFICACIÓN.

Se deduce que es voluntad del legislador el apoyo y fomento de este tipo de servicios no lucrativos como muestra la LEY 56/2007, de 28 de diciembre, de *Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información en su Disposición Adicional 14: Fomento a la participación ciudadana en la sociedad de la información*. Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información, se

establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de la sociedad de la información sin finalidad lucrativa que, promovidos por entidades ciudadanas, fomenten los valores democráticos y la participación ciudadana, atiendan al interés general o presten servicio a comunidades y grupos sociales desfavorecidos.

Por otra parte la Resolución de 25 de septiembre de 2009 del Parlamento de la UE sobre el Tercer Sector de la Comunicación "*Pide a los Estados miembros que apoyen más activamente a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) para sostener el pluralismo de los medios de comunicación, si bien dicho apoyo no se ha de prestar en detrimento de los medios de comunicación públicos*".

Respecto a la exención del pago de tasas la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas recoge, en su artículo 145, esta posibilidad: Artículo "*...Los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General del Estado cuya afectación o explotación no se juzgue previsible podrán ser cedidos gratuitamente, para la realización de fines de utilidad pública o interés social de su competencia, a comunidades autónomas, entidades locales, fundaciones públicas o asociaciones declaradas de utilidad pública...*"

Por su parte algunas Comunidades Autónomas como Madrid o Castilla y León ya recogen en su normativa la exención del pago de tasas por parte de las "emisoras sin ánimo de lucro".

## **ENMIENDA DE ADICIÓN**

Se propone añadir la siguiente Disposición Transitoria

*Disposición Transitoria. Servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro existentes.*

*1. Los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro que estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 2009 podrán optar a licencias en el ámbito de cobertura en el que venían prestando su actividad.*

*2. La solicitud para el otorgamiento de la licencia se dirigirá a la Comunidad Autónoma correspondiente, que trasladará dichas solicitudes al Gobierno para que este elabore un Plan Técnico destinado a este tipo de servicios, teniendo en cuenta las solicitudes presentas y la disponibilidad del espectro.*

*3. La Autoridad audiovisual competente en cada Comunidad Autónoma realizará el procedimiento de otorgación de licencias en función de las frecuencias planificadas.*

## JUSTIFICACIÓN.

La no existencia en la legislación audiovisual de las emisoras comunitarias sin ánimo de lucro ha propiciado que muchas entidades sociales hayan puesto en marcha desde la década de las 80 emisoras en situación irregular al no contar con la posibilidad de acceder a concesiones de radio o de televisión.

Existen antecedentes de este tipo de solución en nuestro ordenamiento jurídico, como La Disposición adicional decimoctava sobre televisión de proximidad sin ánimo de lucro, de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, cuyo origen es la Disposición Transitoria Primera de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres que se refería a las televisiones "que estén emitiendo por ondas terrestres con anterioridad al 1 de enero de 1995".

## **MODIFICACIONES ARTÍCULO 4.**

Según PROYECTO DE LEY.

Artículo 4.El derecho a recibir una comunicación audiovisual plural.1.Todos tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios con diferentes ámbitos de cobertura. Esta prestación plural debe asegurar una comunicación audiovisual cuya programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores de titularidad pública. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y condiciones en que deberán prestarse los servicios audiovisuales de pago.

## **ENMIENDA MODIFICACIÓN ARTICULO 4.1**

Se propone la modificación del Artículo 4.1 por la siguiente redacción.

*Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de **una pluralidad de medios tanto públicos, comerciales como comunitarios, a la existencia de una diversidad de fuentes y de contenidos** y la existencia de diferentes ámbitos de cobertura. Esta prestación plural debe asegurar una comunicación audiovisual cuya programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores de titularidad pública y **de servicios de comunicación sin ánimo de lucro.***

## JUSTIFICACIÓN.

La redacción de este apartado resulta incompleta si nos atenemos a lo expuesto por el Consejo de Estado en su Dictamen de 17 de septiembre de 2009: "...El pluralismo en la propiedad es, sin duda, un elemento esencial para garantizar la

*pluralidad de los medios. Sin embargo, el pluralismo en los medios también abarca otros aspectos como la diversidad de tipos de medios de comunicación (comerciales, de servicio público y comunitarios), la diversidad de las fuentes y la diversidad de contenido, tal como se ha puesto de relieve en distintas instancias internacionales (así en la Declaración conjunta sobre diversidad en la radiodifusión, elaborada en diciembre de 2007 por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión, junto al Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios de Comunicación y los relatores para la Libertad de Expresión de la OEA y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos).*

La citada resolución *sobre diversidad en la radiodifusión* expone también que *"Los diferentes tipos de medios de comunicación – comerciales, de servicio público y comunitarios – deben ser capaces de operar en, y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles..."*.

De forma similar también se expresaba la Declaración de Maputo: Promover la Libertad de Expresión, El Acceso a la Información y la emancipación de las Personas (Conferencia UNESCO 3 de mayo 2008): *"Destacando la contribución específica a la diversidad de los medios de comunicación que aporta cada categoría de emisoras de radio-televisión -de servicio público, comerciales y comunitarias"*.